

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, Diciembre 14 de 2020

Radicación: Proceso N° 2020-009-00
Demandante: Guillermo Tinjaca
Demandado: Pascual Quiroga Quiroga
Decisión: Termina por pago

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, formulada por el apoderado en procuración del demandante, efectuándose para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Solicita el apoderado del demandante, que se dé por terminado el proceso de la referencia por toda vez que el demandado Pascual Quiroga Quiroga canceló la obligación.

Así mismo depreca, que en consecuencia a la anterior determinación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se archive la actuación.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, prevé, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso, se observa que la solicitud que antecede deprecada por el apoderado del demandante, reúne los presupuestos de la norma anteriormente descrita, por lo que se accederá a lo solicitado y se dará aplicación a la preceptiva de la norma en comentario.

En virtud de lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE:

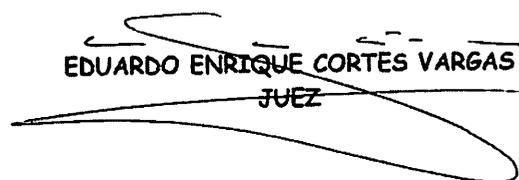
PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00009-00 seguido por **Guillermo Tinjaca Carrillo** contra **Pascual Quiroga** por pago de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el desglose y posterior entrega a la parte demandada, del título valor aportado como base de la acción, a sus expensas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, materializadas; en consecuencia, librense los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanente póngase los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta decisión procédase al archivo definitivo del proceso y déjense constancias en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>524</u>	Hoy <u>15-12-2020</u>
 Martha Isabel Gómez Vazquez Secretaria	

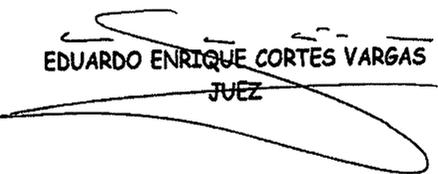
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, diciembre 14 de 2020

Ref: ejecutivo No.2020-0050

Incorpórese a los autos los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, advirtiendo que los mismos surtirán los efectos pretendidos, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, considerando que la constancia expedida por la oficina postal interrapidísimo, da cuenta que la demandada **María Hersilia Rivera de Sánchez**, si reside en la dirección de donde se dejó la citación, por el interesado practíquese la notificación por aviso conforme se indica en el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 54 Hoy 15-12-2020


Martha Isabel Gómez Yanegas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, diciembre 14 de 2020

Radicación: Proceso N° 2020-0079-00
Demandante: María Cristina Rodríguez y otros
Demandado: Marcelino Ahumada y otros
Decisión: Admite demanda, ordena tramite

Teniendo en cuenta que la anterior demanda de declaración de pertenencia instaurada por **María Cristina Prada Rodríguez, Orlado Prada Rodríguez, Laurena Prada Rodríguez, Dionisio Prada Rodríguez** en contra de **Marcelino Ahumada y Ramona Castañeda** y demás personas indeterminadas reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 374 del Código General del proceso, se torna viable que el despacho conforme al artículo 90 del estatuto referenciado la ADMITA ordenando imprimirle al proceso el trámite establecido para los procesos declarativos consagrado en el libro tercero, sección primera, título primero, capítulos primero y once y artículo 375 y siguientes del C.G.P., disponiéndose la inscripción de la demanda como medida cautelar oficiosa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-57224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, librándose para ello el oficio correspondiente dirigido a dicha entidad.

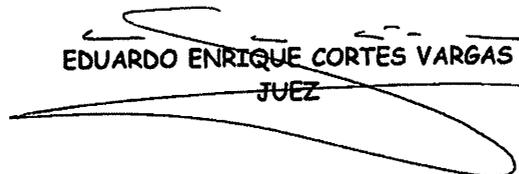
De otro lado notifíquese personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada, quien tendrá para contestar la demanda el termino de 20 días hábiles, corriéndoles traslado de la misma, acto procesal que se hará de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y ss., del C.G.P., informándose de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Igac para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Igualmente se dispone **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes perseguidos en usucapión denominados "Los alisos", "Las acacias" "las delicias", "Ojo de agua", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado " Ojo de Agua "ubicado en la Vereda Rasgatá del Municipio de Tausa Cundinamarca, para lo cual la parte demandante deberá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario **EL Tiempo y/o El Espectador** el día domingo y en la **Emisora local** de seis de la mañana a las once de la noche, debiendo el interesado allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado al igual que constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, luego de lo cual el interesado remitirá una comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, pasándose después de surtido el emplazamiento a la designación de curador ad litem.

Anotar que de acuerdo a lo consagrado en el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, los linderos el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, la identificación con que se conoce al predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho debiendo el demandante aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, valla que estará instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Reseñar que inscrita la demanda y aportadas las fotografías se ordenará efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, advirtiéndose que quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre; disponiendo finalmente el despacho reconocer y autorizar a la Doctora Olga María Sierra Cañón identificada con Cedula de Ciudadanía N° 20.985.205 y T.P. N° 69.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, como apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>54</u>	Hoy <u>15-12-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, diciembre 14 de 2020

Radicación: Proceso N° 2020-0080-00
Demandante: Eduardo Prada Rodríguez y otros
Demandado: Marcelino Ahumada y otros
Decisión: Admite demanda, ordena tramite

Teniendo en cuenta que la anterior **demanda de declaración de pertenencia** instaurada por **Eduardo Prada Rodríguez, Hugo Edgar Prada Rodríguez y Aura María Prada Rodríguez** en contra de **Marcelino Ahumada y Ramona Castañeda y demás personas** indeterminadas reúne las exigencias de los **artículos 82, 83, 84 y 374 del Código General del proceso**, se torna viable que el despacho conforme al **artículo 90 del estatuto** referenciado la **ADMITA** ordenando **imprimirle al proceso el trámite** establecido para los procesos declarativos consagrado en el libro **tercero, sección primera, título primero, capítulos primero y once y artículo 375 y siguientes del C.G.P.**, disponiéndose la **inscripción de la demanda como medida cautelar oficiosa** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **172-57227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, librándose para ello el oficio correspondiente dirigido a dicha entidad.

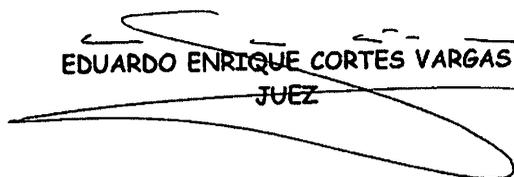
De otro lado **notifíquese personalmente** el presente **auto admisorio** a la parte demandada, quien tendrá para contestar la demanda el **termino de 20 días hábiles**, corriéndoles traslado de la misma, acto procesal que se hará de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 y ss., del C.G.P.**, **informándose de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Igac para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Igualmente se dispone **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los **bienes perseguidos** en usucapión denominados "**Las Piedras 1**", "**Las Piedras 2**" y **El campano**", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "**Las Piedras**" ubicado en la Vereda Rasgatá del **Municipio de Tausa Cundinamarca**, para lo cual la parte demandante deberá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario **EL Tiempo y/o El Espectador** el día domingo y en la **Emisora local** de seis de la mañana a las once de la noche, debiendo el **interesado** allegar al proceso **copia informal** de la página respectiva donde se hubiere **publicado** el listado al igual que constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, luego de lo cual el **interesado** remitirá una comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, pasándose después de surtido el emplazamiento a la designación de curador ad litem.

Anotar que de acuerdo a lo consagrado en el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, los linderos el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho debiendo el demandante aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, valla que estará instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Reseñar que inscrita la demanda y aportadas las fotografías se ordenará efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, advirtiéndose que quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre; disponiendo finalmente el despacho reconocer y autorizar a la Doctora Olga María Sierra Cañón identificada con Cedula de Ciudadanía N° 20.985.205 y T.P. N° 69.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, como apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.	54 Hoy 15-12-2020
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	